

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 13 SEP 2016

VC-  002453

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
ASOCIACION MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG
Carrera 4 N° 8 B - 37
Purificación – Tolima

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 25529
Fecha: 2016-09-13 14:57:51
Destinatario: ASOMEG
Folios: 5
Anexos: SIN ANEXOS

Asunto: Publicación aviso

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos a la **ASOCIACION MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG** la Resolución N° 000495 del 22 de julio de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor JESUS EMILIO BARCENAS GAITAN y la ASOCIACION MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256", expedida por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

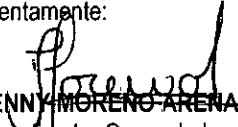
De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo, se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el veintiuno (21) de septiembre de 2016.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy catorce (14) de septiembre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy veinte (20) de septiembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000495 del 22 de julio de 2016.

Elaboró: Sandra Usme Monroy 
Revisó: Alexander Parra Martínez 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 000495 DE 22 JUL. 2016

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

Expediente N° 2256

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante comunicación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones radicada bajo el número 21789, informan la presunta operación ilegal de una emisora denominada CALOR ESTEREO en la frecuencia 102,7 MHz en el municipio de Purificación, departamento del Tolima, la cual no cuenta con permiso para uso del espectro radioeléctrico.

Que mediante "Análisis de visita N° 3848, uso ilegal del espectro, Emisora Calor FM Stereo, caso N° 5945, Purificación - Tolima", el grupo de control técnico del espectro de la subdirección consignó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de Purificación, departamento del Tolima, con el fin de verificar el uso de la frecuencia 102.7 MHz.

De acuerdo con el monitoreo se evidenció el uso de la frecuencia 102.7 MHz, la cual al ser demodulada se observó que se trataba de la emisora CALOR ESTÉREO.

Al hacer monitoreo a la banda de frecuencias de 300 MHz a 330 MHz se observó que el mismo audio que pertenece a la emisora 102.7 MHz está en la frecuencia 313.1 MHz, lo cual confirma que dicha emisora utiliza esta última frecuencia para el enlace estudios-transmisores.

¹ Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

² Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

De acuerdo con las tareas de Radiolocalización se observó que los estudios de la emisora se ubican en la Calle 5 No. 5 – 99 transmitiendo en la frecuencia de enlace 313.1 MHz desde una casa ubicada en la Carrera 4 No. 10 – 26."

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015 inició investigación administrativa mediante formulación de cargos al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, con el fin de determinar si efectuaron un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa, expresa y otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en la acto administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio VC-003756 y con radicado N° 21854 del 24 de noviembre de 2015 se comunicó al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN el contenido del acto administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015, el cual fue entregado el 26 de noviembre de 2015, según guía N° YG108964286CO de la empresa 472.

Que vencido el término legal para presentar descargos frente al acto administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015 y para solicitar las pruebas que considerara necesarias, el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN no se pronunció.

Que mediante oficio VC-003755 y con radicado N° 21853 del 24 de noviembre de 2015 se comunicó a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG el contenido del acto administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015, el cual fue devuelto bajo la causal "No existe número", por lo que el citado acto administrativo fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el 11 de diciembre de 2015.

Que vencido el término legal para presentar descargos frente al acto administrativo N° 000796 del 13 de noviembre de 2015 y para solicitar las pruebas que considerara necesarias, la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG no se pronunció.

Que por medio del acto administrativo N° 000160 del 2 de junio de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que mediante oficio VC-001342 y con radicado N° 24278 del 3 de junio de 2016 se comunicó al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN el contenido del acto administrativo N° 000160 del 2 de junio de 2016, el cual fue entregado el 8 de junio de 2016, según guía N° YG129746689CO de la empresa 472.

Que mediante oficio VC-001341 y con radicado N° 24277 del 3 de junio de 2016 se comunicó a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG el contenido del acto administrativo N° 000160 del 2 de junio de 2016, el cual fue devuelto bajo la causal "No existe número", por lo que el citado acto administrativo fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el 7 de julio de 2016.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG se encontraban legalmente autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaban con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de verificación del espectro radioeléctrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que ante la ausencia de descargos dentro de la presente actuación y en virtud del cargo formulado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

Generales respecto del uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Como se observa en el análisis de visita elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro, con base en la información recolectada en campo, logró concluirse lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en el municipio de Purificación, departamento del Tolima, con el fin de verificar el uso de la frecuencia 102.7 MHz.

De acuerdo con el monitoreo se evidenció el uso de la frecuencia 102.7 MHz, la cual al ser demodulada se observó que se trataba de la emisora CALOR ESTÉREO.

Al hacer monitoreo a la banda de frecuencias de 300 MHz a 330 MHz se observó que el mismo audio que pertenece a la emisora 102.7 MHz está en la frecuencia 313.1 MHz, lo cual confirma que dicha emisora utiliza esta última frecuencia para el enlace estudios-transmisores.

De acuerdo con las tareas de Radiolocalización se observó que los estudios de la emisora se ubican en la Calle 5 No. 5 – 99 transmitiendo en la frecuencia de enlace 313.1 MHz desde una casa ubicada en la Carrera 4 No. 10 – 26."

Así mismo, verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos³ del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, a través de la emisora CALOR ESTÉREO, realizaron el uso del espectro radioeléctrico sin el permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De las pruebas obrantes en el expediente se encontró que en el municipio de Purificación, departamento del Tolima, el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG usaron el espectro radioeléctrico, a través de la emisora CALOR ESTÉREO y operando en la frecuencia 102.7 MHz y frecuencia de enlace 313,1 MHz.

Bajo las disposiciones normativas aplicables, a efectos de determinar si una persona usa en forma clandestina el espectro radioeléctrico es necesario determinar si para el momento de la visita de verificación del espectro radioeléctrico practicada por esta Entidad contaban con los permisos conferidos por parte del citado Ministerio, autorización que para el presente caso no se tenía por parte de los investigados.

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que los investigados se encontraban facultados para hacer uso del espectro radioeléctrico y por el contrario quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado, en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta de los implicados se enmarcan en la infracción de que trata el numeral 3° y parágrafo del artículo 64 de la ley citada la cual dispone que:

³ Zaffiro (<http://expedienteelectronico.mincomunicaciones.gov.co/Main.aspx?IdSubCategorfe=78>) y PLUS (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

"Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."

(...)

Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes."

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente a los artículos 11; y al numeral 3 y al Parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, a través de la emisora CALOR ESTÉREO y la frecuencia frecuencia 102.7 MHz y frecuencia de enlace 313,1 MHz usaron el espectro radioeléctrico de manera clandestina y no autorizada previamente por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas⁴.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tomarla más o menos gravosa⁵.

⁴ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "laboros de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁵ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable. Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁶.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico dada su naturaleza debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."*⁷

Bajo este entendido, el incumplimiento de los investigados se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, a través de la emisora CALOR ESTÉREO y operando en la frecuencia 102.7 MHz y frecuencia de enlace 313,1 MHz, se encontraban operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

1. En cuanto al uso clandestino del espectro.

⁶ *"De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT habla reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología"* Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁷ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Respecto de la reincidencia⁸, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN ni a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG.

En conclusión, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y el parágrafo de artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.200.103 y a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, identificada con Nit. 900323668-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

Imponer una multa de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, el señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

⁸ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.

"Por la cual se impone una sanción al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, dentro de la investigación administrativa N° 2256"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITÁN y a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG, por intermedio de su representante, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, o en su defecto mediante aviso, informándole que contra ella proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 JUL. 2016


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Señor:
JESÚS EMILIO BÁRCENAS GAITA
Calle 5 N° 5 – 99,
Purificación - Tolima

Señor:
Representante Legal o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS GENERALES – ASOMEG
Carrea 4 N° 8 B – 37
Purificación - Tolima
Publicación en página WEB conforme la parte considerativa

Elaboró: SG Revisó: APM